

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (23/11/2018). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 127/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*, solicitando la nulidad de la resolución con número de control \*\*\*\*\* \*\*, expedida con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17/08/2017), mediante la cual, la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa, consistente en la cantidad de \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) ante la omisión de presentar declaraciones bimestrales definitivas del impuesto cedulas a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de los bienes inmuebles; y, -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (27/10/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con esa misma fecha, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (29/01/2018), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, esto por conducto de la Directora de lo Contencioso de esa Secretaría; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.-----

**TERCERO.-** El veintisiete de junio del presente año (27/06/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, 146 y 1240, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. \*\*\*\*\* , son: 1.- Original de oficio con número de control \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17/08/2017), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado (que hizo suya la autoridad demandada), con su respectivo sobre de notificación vía correo postal.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, se le admitió la DOCUMENTAL consistente en copia certificada de constancia de notificación por correo certificado, del oficio con número de control \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17/08/2017).

Al original del oficio impugnado, sobre de envío en el que consta un sello de la oficina postal son sede en Loma Bonita Oaxaca, y a la copia certificada del documento remitido por la demandada, se les otorga **pleno valor probatorio**, a los primeros porque son documentos originales y públicos, en el oficio impugnado se observa el nombre, cargo, y firma de la persona que lo emite, además del sello de la dependencia a la que pertenece, más aun que la autoridad lo hizo suyo al contestar la demanda; respecto al sobre se observa que se trata de papelería oficial de la Secretaría de Finanzas que contiene el sello de la oficina postal; y por lo que respecta al último en mención, fue certificado por una persona con plenas facultades

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 13 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada y la actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada y por la actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

**CUARTO.-** La personalidad de la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acto que impugna, que consiste en la imposición de una multa, y al sentirse afectado, inició el presente Juicio en defensa de sus derechos, por lo que su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.-----

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

**SEXTO.-** Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este Juicio, así como la postura de las partes, datos con los que es posible concluir que son **fundados los agravios** expuestos por la parte actora.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a la resolución impugnada, la autoridad demandada identificó dos actos que atribuye al actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el **primero**, consistente en que es sujeto obligado al pago del Impuesto Cedular a los Ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

bienes inmuebles, y el **segundo**, que con motivo de esa obligación, omitió presentar las declaraciones bimestrales a las que se encuentra sujeta.

Ahora bien, por lo que respecta al primer acto atribuido, como acertadamente lo refiere el actor, **no se encuentra debidamente fundado**, pues si bien es cierto la autoridad demandada plasmó como fundamento del impuesto, el artículo 23 de la Ley de Estatal Hacienda, éste dispone:

*“ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.*

*Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:*

*I. Los provenientes de arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma, y*

*II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.*

*Para los efectos de este capítulo, se consideran ingresos gravables por este impuesto, los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito.*

*Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.*

*Cuando los ingresos gravados por este impuesto, deriven devienes en copropiedad, cada uno de los copropietarios deberá cumplir con todas las obligaciones en materia de este impuesto, debiendo cubrirlo en la parte que le corresponda atendiendo a la participación en la propiedad sobre la cosa común, que conste en el documento constitutivo de la copropiedad.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal en caso de que el bien forme parte de la misma.”*

De lo transcrito se advierte, que dicho numeral considera dos tipos de ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siendo **omisa la autoridad demandada**, en señalar en cuál de ellas encuadra la conducta que le atribuye al actor, circunstancia que violenta los principios de **certeza y seguridad jurídica** contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales tienen el alcance de exigir que en todo tipo de acto de autoridad, se señale con exactitud y precisión, el artículo, apartado, fracción, inciso o sub inciso, en el que encuadra la conducta que se prevé en la norma, criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993,

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Octava Época, pág. 43, número de registro 216534, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: “*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*”

Por lo que respecta al **segundo acto** atribuido al actor, es decir al referente a la omisión de presentar las declaraciones en los plazos señalados en la ley, **tampoco se encuentra fundado y motivado**, esto es así, pues la autoridad demandada señaló que el actor presentó ante la delegación o subdelegación fiscal correspondiente, formulario múltiple de registro de contribuyente, a fin de quedar inscrito con la obligación al impuesto cedular requerido, y que ello lo solicitó el día veintiséis de noviembre de dos mil quince (26/11/2015), cuando de la multa impuesta, se advierte que le requiere la obligación, entre otros, de los periodos del “*6° Bimestre de 2013, 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Bimestre de 2014,*”, es decir, en los dos años inmediatos anteriores al que solicitó su registro, resultando carente de sustento dicha circunstancia, pues su obligación al impuesto que le reclama, no pudo haber nacido antes de la inscripción, y de ser así, la demandada se encontraba obligada a fundar y motivar ese hecho, lo cual no realizó.

Por otra parte, también existe una **carencia de fundamentación** en el acto impugnado, respecto de las facultades de la demanda de la revisión que hizo en el Registro Estatal de Contribuyentes, con que cuenta esa Secretaría, la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; lo anterior es así, pues la autoridad demandada omitió fundar la consulta de dicho registro, de conformidad con la hipótesis prevista en el artículo 113 en correlación con el 116 primer párrafo, ambos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en los que se prevé la facultad de utilizar como motivación de las resoluciones de la Secretaría, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, que consten en las bases de datos que lleve la Secretaría, y en el numeral 116 primer párrafo referido, se establece la presunción de certeza de la información contenida en la base de datos que se lleven o se tengan en su poder, y los referidos artículos no fueron plasmados en el acto que se impugna, de ahí la falta de fundamentación referida.

Aunado a lo anterior, el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece el derecho del administrado a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “*ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación*

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. **Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada** en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y **previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.**” (Lo resaltado no es de origen).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De lo transcrito se advierte, que la propia ley fiscal, establece como derecho del actor, conocer el expediente administrativo, previo al acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considere en su defensa, derecho que fue vedado por la autoridad demandada, quien sin mayor trámite, determinó imponer una multa al actor, violentando los derechos del contribuyente previstos en el artículo 49 fracción IV y XXI, del Código Fiscal en cita, es decir, se violentó el derecho de defensa del actor, además se violentó su derecho a un plazo para que presentara documentos que desvirtúen los hechos que la autoridad le diera a conocer, así como para alegar lo que en derecho corresponda, derechos protegidos por el artículo 127 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, máxime que la demandada con su actuar dejó de observar el contenido del artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades, la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de los administrados.

En relatadas consideraciones, el actuar de la autoridad demandada es ilegal, al violentar la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, de fundar y motivar sus actos, además el derecho de defensa de la parte actora, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como lo dispone el artículo 49 fracciones IV y XXI, y 127, ambos del Código Fiscal referido, violentando también la garantía de

audiencia que tiene a su favor el actor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Respecto a la **notificación** de la multa impugnada, **resulta ilegal**, porque la multa impuesta encuadra en el supuesto que dispone el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, es decir, se trata de un acto administrativo que puede ser recurrido, y en ese supuesto, debió notificarse personalmente, pues así expresamente lo dispone la Ley para ese caso en particular, circunstancia que se reafirma en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama, empero, si el acto impugnado resulta una multa, es susceptible de recurso, encuadrando perfectamente en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 134 del Código Fiscal referido, por lo que la notificación no debió practicarse por correo certificado por disposición expresa de la Ley, y al haberse hecho así (por correo certificado) resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 134 fracción IV del Código Fiscal referido, de ahí la ilegalidad de la notificación efectuada.

También es de tomarse en cuenta, que ha sido criterio por el Máximo Tribunal de este País, que para que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59 fracción I y 61 fracción I de la Ley de Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario o su representante legal, y en su domicilio, así como el hecho de que la firma de recepción sea plasmada en un documento especial, la cual será entregada al remitente como constancia del acto, solo de esa forma puede garantizarse que con la pieza postal tuvo conocimiento el destinatario y que además existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal (seguridad jurídica), circunstancias de las que se despartió la notificación efectuada a la actora, pues en el acuse de recibo remitido por la demandada, aparece el nombre y firma de recepción de una persona distinta al actor, sin que exista en este Juicio prueba que justifique que la pieza postal le fue entregada a él o que la persona que la recibió sea su representante legal, de ahí también la ilegalidad de dicha notificación. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, Pág. 1316, registro 177244,

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.

Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro:  
*“NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOZEN DE EFICACIA LEGAL.”*

Razones toda ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control \*\*\*\*\* , expedida con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17/08/2017), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma efectuada a través del servicio postal mexicano, incluso la multa impuesta al actor, consistente en \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD de la resolución con número de control \*\*\*\*\* , expedida con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17/08/2017), por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación efectuada a través del servicio postal mexicano, incluso la multa impuesta al actor, consistente en \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos  
personales  
protegidos por  
el artículo 116  
de la LGTAIP y  
el artículo 56  
de la LTAIPEO.